

**RESOLUCIÓN No. 051 DE 2017**  
(23 de agosto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

**RESUELVE:**

Expedir y aprobar el **ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**, cuyo contenido es el que a continuación se transcribe:

**CAPÍTULO I**  
**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 1º. - INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES INCURRAN EN ACTOS DE CORRUPCIÓN.** Estarán incursas, las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos.

Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

**ARTÍCULO 2º. - INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN Y PROMOCIONEN CAMPAÑAS DE ELECCIÓN DE DIRECTORES.** Las personas que hayan promocionado y financiando campañas para la elección de miembros a junta directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido.

Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha promocionado y financiando públicamente la campaña.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan promocionado y financiando públicamente en forma directa o por interpuesta persona.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

**ARTÍCULO 3°.- PROHIBICIÓN PARA QUE EX-FUNCIONARIOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR GESTIONEN INTERESES PRIVADOS.** Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto a la entidad.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones, aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

**ARTÍCULO 4° - INHABILIDAD PARA QUE EX EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR CONTRATEN CON LA ENTIDAD.** Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en la Cámara de Comercio de Valledupar y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil.

**ARTÍCULO 5° -** Quien haya celebrado un contrato de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 6° - DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO.** Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la Cámara de Comercio de Valledupar designará al Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

**Parágrafo 1°.** Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

**Parágrafo 2º.** El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente.

**ARTÍCULO 7º - REPORTE DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO.** El Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en la Cámara de Comercio de Valledupar, será un empleado de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente Ejecutivo.

El Jefe de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de la entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

**ARTÍCULO 8º - PRESUPUESTO DE PUBLICIDAD.** Los recursos que destine la entidad en la divulgación de los programas y políticas que realice, a través de publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar, que implique utilización de dineros de origen público, deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. En esta publicidad oficial se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.

Los contratos que se celebren para la realización de las actividades descritas en el inciso anterior, deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad.

Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 9º. - SUJETOS DISCIPLINABLES.** El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 10°.- PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el funcionario que lo proferió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

**Parágrafo.-** El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

**ARTÍCULO 11°.- COMPETENCIA.** Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

**Parágrafo.** El Presidente Ejecutivo podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 12°.- CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS.** En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulnere o amenace manifiestamente los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 13°.- MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

**ARTÍCULO 14°.- PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

**ARTÍCULO 15°.- TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investigue varias faltas o a dos o más inculpados.

**ARTÍCULO 16°.- DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN.** Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO 17°. - TÉRMINO PROBATORIO.** Vencido el término señalado en el presente estatuto, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

**ARTÍCULO 18°. - TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento, mediante auto de sustanciación notificable, ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO 19°. - TÉRMINO PARA FALLAR.** El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado, para presentar alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO 20°. - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL.** El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso, cuando la falta sea leve.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, se citará a audiencia.

**ARTÍCULO 21°. - PROCEDIMIENTO VERBAL.** Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede haber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera, podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso. De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

**ARTÍCULO 22°.- RECURSOS.** El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual, se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

### CAPÍTULO III ORGANISMOS ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

**ARTÍCULO 23°.- CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA MORALIZACIÓN.** Créase la Comisión para la Moralización, integrada por:

- a) El Presidente Ejecutivo
- b) Vicepresidente Administrativo
- c) Secretario de Transparencia

**ARTÍCULO 24°.- PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN.** La Presidencia de la Comisión para la Moralización corresponderá al Presidente Ejecutivo.

**ARTÍCULO 25°.- FUNCIONES.** La Comisión para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento y aplicación de la presente resolución y las que no le sean contrarias.
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción, frente a entidades de todo orden.
- c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;
- d) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia y los mecanismos de su divulgación;
- e) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la entidad.
- f) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad en la Cámara de Comercio de Valledupar.
- g) Promover la implantación de centros pilotos enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública delegada.
- h) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública.
- i) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tengan que ver con la moralidad administrativa.
- j) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública.
- k) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior, que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa.
- l) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente.
- m) Darse su propio Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PEDAGÓGICAS**

**ARTÍCULO 26°.- OFICINA DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y RECLAMOS.** En la Cámara de Comercio de Valledupar, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de la entidad deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

La Cámara de Comercio de Valledupar deberá contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

## CAPÍTULO V OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

**ARTÍCULO 27°.- OFICINAS DE REPRESENTACIÓN.** Lo dispuesto en la presente resolución también se aplicará a las oficinas seccionales o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

**ARTÍCULO 28°. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.


**Parágrafo.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido y a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

## CAPÍTULO VI VIGENCIA

**ARTÍCULO 29°. - VIGENCIA.** La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

### PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Valledupar a los 23 días del mes de agosto de 2017.



**LEODAVIS ROJAS QUINTERO**  
Presidente



**JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ**  
Secretario

Clara Inés/